



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 10  
14 de abril de 2023  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario*

Cabrera (Cund.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	25120 4089 001 2020 00023 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO UBAQUE BEJARANO

### **1. Asunto por resolver**

El 03 de marzo del 2023, ingreso el proceso al Despacho informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio, por lo cual, es procedente emitir auto de seguir adelante la ejecución.

### **2. Notificación de la parte demandada.**

El demandado fue notificado personalmente el 20 de octubre del 2020. Mediante oficio ORIPFFGGA-158 la ORIP de Fusagasugá comunico la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con FMI 157-17657.

Revisado cada acto procesal, evidencia el Juzgado que se cumple con cada uno de los presupuestos establecidos por la norma procesal colombiana para poder seguir adelante la ejecución.

### **3. Paso procesal a seguir.**

Como quiera que la demandada fue debidamente notificada y dentro del término de traslado no presento excepciones, igualmente se inscribió el embargo del bien hipotecado, se procederá a dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

#### **a. Antecedentes**

En auto del 10 de septiembre del 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de ALVARO UBAQUE

BEJARANO, por el capital contenido en los pagarés No. 031116100003500 y 4866470211752092 así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado ALVARO UBAQUE BEJARANO fue notificado personalmente, sin embargo, guardo silencio.

En auto proferido el 20 de mayo del 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera resolvió “(...) 1. *DECLARAR la terminación del proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré 4866470211752092 y las costas procesales (...)* 2. *CONTINUAR el trámite procesal respecto a la ejecución de la obligación No.725031110055351, la cual se encuentra contenida en el pagaré No. 031116100003500 (...)*”.

#### **b. Presupuestos Procesales**

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, dado que este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte así mismo que el trámite desarrollado es el idóneo, por tanto, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

#### **c. Consideraciones**

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que el titulo valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -ALVARO UBAQUE BEJARANO-; a su vez dichos documentos ofrecen plena

prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El numeral 1 del artículo 468 del CGP establece “(...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...) El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430, 468 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago respecto a la obligación No.725031110055351 contenida en el pagaré No. 031116100003500.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO TRES PESOS (\$1.351.692,3)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 10 de septiembre del 2020.

---

1 **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

2 **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

**RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de ALVARO UBAQUE BEJARANO.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado en la forma señalada en el mandamiento de pago respecto a la obligación No.725031110055351 contenida en el pagaré No. 031116100003500.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO TRES PESOS (\$1.351.692,3)**

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

**QUINTO. PONER** en conocimiento de la parte demandante que el embargo decretado respecto al inmueble identificado con FMI 157-17657 de la ORIP de Fusagasugá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**